



***DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ***



Sentencia 11104

31 de julio de 2023

Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado ponente

Asunto: Apelación sentencia

Demandante: Mónica Patricia Cuartas Acevedo

Demandada: Juliana María Agudelo Cano y Sara Agudelo Bedoya, herederas determinadas del causante Jhon Jairo Agudelo Osorio

Radicado: 05001311001320220028601

Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes.

Tema: Elementos de la unión marital de hecho. Su prueba. Confesión extraprocesal.

Discutido y aprobado: Acta número 165 de 31 de julio de 2023



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE
FAMILIA**

**Medellín, treinta y uno (31) de julio
de dos mil veintitrés (2023)**

Se decide la apelación introducida, por el vocero judicial de la demandante principal, contra la sentencia, de primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la señora juez Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín, en este proceso, sobre la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial incoado, por la señora Mónica Patricia Cuartas Acevedo, frente a Juliana María Agudelo Cano, Sara Agudelo Bedoya, como herederas determinadas del causante Jhon Jairo Agudelo Osorio y sus herederos indeterminados, habiéndose vinculado, por su intervención excluyente, a la señora Gloria Beatriz Cano Montoya, quien formuló demanda contra los anteriores sujetos procesales.

PRETENSIONES

DEMANDA PRINCIPAL

Declárese que, entre el finado Jhon Jairo Agudelo Osorio y la señora Mónica Patricia Cuartas Acevedo, existió una unión marital de hecho, tras ser compañeros



permanentes, desde el 1º de agosto de 2010, hasta el 28 de abril de 2021, cuando falleció el señor Agudelo Osorio, y la sociedad patrimonial que surgió, en ese período, su disolución, por la separación definitiva de aquellos, con motivo del óbito de aquel, y su liquidación, condenándose, en costas, a los demandados.

Para fincar sus peticiones, el extremo activo inicial, en resumen, acudió a los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

Mónica Patricia Cuartas Acevedo y Jhon Jairo Agudelo Osorio convivieron, como casados, sin estarlo, compartiendo techo, lecho y mesa, en forma permanente y singular, en la carrera 92 # 34D-10, interior 101, de la ciudad de Medellín, desde el 1º de agosto de 2010, hasta el 28 de abril de 2021, cuando acaeció el óbito del señor Agudelo Osorio, a consecuencia de la Covid-19.

Los compañeros permanentes no procrearon hijos comunes, pero el finado Jhon Jairo Agudelo Osorio es el padre extramatrimonial de Juliana María Agudelo Cano y de Sara Agudelo Bedoya, domiciliadas en los EEUU y en Medellín, respectivamente, a quienes, en la sucesión de su progenitor liquidada, por medio de la escritura pública No 3205, de 24 de julio de 2021, de la Notaría Diecinueve de Medellín, se les adjudicó el único bien inventariado (fs 3 a 11, c 1).



RELACION JURIDICO PROCESAL

La demanda presentada, el 26 de abril de 2022 (f 1, c 1), se admitió, el 6 de mayo de ese año, por el juzgado Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín (fs 108 a 110, c 1), fecha en la cual, a las demandadas, como herederas determinadas, se les notificó ese proveído, por medio de sus correos electrónicos, julianaagudelo@yahoo.com y sara.agu.be@gmail.com (f 115 y 116, c 1), quienes, por conducto de su mandatario judicial, se opusieron, aduciendo que no existió la pregonada unión marital de hecho, dado que el señor Jhon Jairo Agudelo Osorio convivió, desde el año 2008, con la señora Gloria Beatriz Cano, como estos lo expresaron, en su declaración extra juicio, de 9 de enero de 2019, al manifestar que "AMBOS SOMOS ENCARGADOS DE VELAR POR TODAS LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DEL HOGAR Y MANUTENCIÓN VIVIMOS BAJO EL MISMO TECHO DE MANERA PERMANENTE, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA" (fs 130, c 1), encargándose la señora Cano, en el momento del deceso de su compañero, de los gastos funerarios, ya que lo tenía afiliado, al fondo de "Mutuo Auxilio", desde el 6 de junio de 2008, mientras que la demandante, señora Mónica Patricia Cuartas Acevedo, apareció en la vida de ese causante, al final del 2019, al ser contratada, para que le prestara, ocasionalmente, los servicios domésticos, recibiendo, como contraprestación, una retribución (fs 130 a 140, c 1).



Como excepciones de mérito formularon para derribar las súplicas, las que llamaron “INEPTA DEMANDA” (fs 136, C 1), “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL INVOCADA O VÍNCULO PRETENDIDO” (fs 137, c 1), “ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA POR ACTIVA Y DE ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA POR PASIVA” (fs 138, c 1), “INEXISTENCIA DE PROYECTO COMÚN Y FALTA DE SOLIDARIDAD” y “MALA FE” (fs ídem).

El curador ad litem, designado a los herederos indeterminados del finado Agudelo Osorio, se resistió, a las pretensiones de la accionante, pidiendo que se le condene, en costas, apoyada en la declaración extra judicial, allegada por las nombradas herederas determinadas. Como excepciones meritorias acudió, a las que denominó “INEXISTENCIA DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO PETICIONADO POR LA DEMANDANTE” (fs 289, c 1), “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES” (fs 290, c 1).

La promotora de este litigio, durante el traslado de ley, se contrapuso, a los mencionados medios exceptivos (fs 295 a 302, c 1).

El 23 de junio de 2022, la señora Gloria Beatriz Cano Montoya presentó,



DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM

Pretendiendo que se declare la existencia de la unión marital de hecho formada, entre ella y el señor Jhon Jairo Agudelo Osorio, desde el 20 de mayo de 2008, hasta el 28 de abril de 2021, cuando falleció este, y que se condene, al pago de costas, a la demandante principal, señora Mónica Patricia Cuartas Acevedo, para lo cual extrapoló estos,

HECHOS:

En 1978, conoció al señor Agudelo Osorio, iniciando un noviazgo, producto del cual fue la procreación, de Juliana María Agudelo Cano, quien nació, en 1988, momento en el cual se separaron, pero, en 1993, reiniciaron su convivencia, hasta el 28 de abril de 2021, aunque solo compartieron techo, lecho y mesa, a partir del 20 de mayo de 2008, residiendo en la carrera 92 #34 D – 10, interior 101, barrio Santa Mónica, de Medellín.

El 14 de enero de 2019, el señor Jhon Jairo Agudelo Osorio diligenció el formulario, para la pensión de vejez, en la A F P Porvenir, incluyendo, como sus beneficiarios, a su hija Sara Agudelo Bedoya y a su compañera Gloria Beatriz Cano Montoya, a quien ese fondo, desde octubre de 2021,



luego del deceso de aquel, le comenzó a consignar las mesadas, y, a partir del mes siguiente, le aprobó la sustitución pensional, por ser su compañera permanente, rechazando la sustitución pensional que le presentó Mónica Patricia Cuartas Acevedo.

El día del velorio del señor Agudelo Osorio, Juliana María Agudelo Cano le prestó las llaves de la casa, donde vivían sus padres, en la carrera 92 #34 D – 10 interior 101, a la señora Mónica Patricia Cuartas Acevedo, porque esta necesitaba retirar, de allí, el vestido que utilizaba, para hacer la limpieza, pero no las devolvió ni permitió el ingreso de Gloria Beatriz, a ese inmueble, viéndose ésta obligada a hospedarse, en la casa de su padre, hecho que denunció, en la Inspección Doce de Policía del Barrio Santa Mónica, de esta capital.

La residencia, de la señora Mónica Patricia Cuartas Acevedo, siempre estuvo ubicada, en la carrera 88 #37-25, primer piso, Barrio Cristóbal, de Medellín, cuando empezó su oficio de limpieza, los sábados, en la casa de los compañeros Agudelo – Cano, a la vez que sostenía una relación sentimental, con el señor John Jairo Tobón Castaño, amigo del difunto Agudelo Osorio.

No obstante, la familia del nombrado causante avala el comportamiento de la señora Cuartas Acevedo, porque culpan a Gloria Beatriz de la muerte de Jhon Jairo y se empeñaron en arrebatarle, a las verdaderas herederas, los bienes que dejó, por lo que cursa, en la Fiscalía



Local 66 de esta ciudad, una denuncia penal contra la señora Nedgibia Agudelo Osorio, hermana del *de cujus*, por abuso de confianza, al no proceder a entregar el vehículo de propiedad de aquel, adjudicado, en sucesión, a sus hijas, tramitándose contra la señora Mónica Patricia, en esa Fiscalía, una denuncia, por idéntico delito, al apoderase de los dineros que se hallaban depositados, en la cuenta de ahorros del fallecido Agudelo Osorio, al realizar retiros, con la tarjeta débito, desde el día de su muerte, hasta el 4 de mayo de 2021 (fs 2 a 17, c 2).

La demanda, de la interviniente principal, se admitió, el 6 de julio de 2022 (fs 124 y 125, c 2), siendo replicada, por la mencionada curadora Ad litem, oponiéndose a las declaraciones deprecadas y acudiendo, como excepciones de fondo, a las de "INEXISTENCIA DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO PETICIONADO POR LA DEMANDANTE" (fs 130, c 2), porque no existe coincidencia, entre la declaración extra juicio adosada, de 9 de enero de 2019, y el formato de declaración de convivencia dirigido a la EPS Sanitas, respecto de la fecha de iniciación de la convivencia, y la de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES" (fs 131, c 2), debido a que se dice que la unión marital terminó, por la muerte del señor Jhon Jairo Agudelo Osorio, el 28 de abril de 2021, y el libelo genitor se presentó, el 23 de junio de 2022, cuando se había superado el término de un año (fs ídem).



El togado que asiste a las herederas determinadas, al referirse al memorial rector, de intervención excluyente, se allanó a las pretensiones, reconociendo, a la señora Gloria Beatriz Cano Montoya, como la compañera del señor Jhon Jairo Agudelo Osorio, desde el 2008, hasta el día de su fallecimiento (fs 135 a 140, c 2), en tanto que la demandante principal, señora Mónica Patricia Cuartas Acevedo, por medio de su mandatario judicial, lo contestó extemporáneamente (fs 207, c 2).

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, al alegar de conclusión, la demandante inicial reiteró que se acreditó, con la prueba aportada y practicada, la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial que sostuvo con el finado Jhon Jairo Agudelo Osorio, por más de diez (10) años, en forma ininterrumpida, en una comunidad de vida, permanente y singular, hasta la muerte de éste ocurrida, el 28 de abril de 2021¹.

El extremo pasivo deprecó la desestimación de las pretensiones de la señora Mónica Patricia Cuartas Acevedo, porque no demostró que, entre ella y el interfecto Agudelo Osorio, se hubiera desarrollado una unión marital de hecho, al no evidenciarse su ánimo asociativo ni un proyecto común, allende que, según la mencionada declaración extraprocesal, el causante tuvo una relación de esas características, pero con la señora Gloria Beatriz Cano

¹ CD 2, audiencia instrucción y juzgamiento, min. 03:20:30 a 03:27:38.



Montoya, a partir del 2008, quien se encargó de sus honras fúnebres².

El mandatario judicial de la interviniente excluyente Gloria Beatriz Cano Montoya expuso que la prueba documental es contundente, toda vez que el mismo causante, al diligenciar los formularios, ante el fondo de pensiones Porvenir, fue claro, cuando afirmó que sus beneficiarios eran su hija y su compañera permanente, refiriéndose a la señora Cano Montoya, quien lo tuvo afiliado, como tal, en salud, cuando Jhon Jairo dejó de trabajar y mientras cumplía los requisitos, para pensionarse³.

La curadora ad litem dejó sentado que la señora Mónica Patricia no acreditó los extremos temporales de la pretendida unión marital, al incurrir en contradicciones, siendo la prueba documental, principalmente la declaración extra proceso del propio Jhon Jairo Agudelo Osorio, la que da cuenta que su compañera fue la señora Gloria Beatriz Cano Montoya, solo que, en caso de que así se declare, se deberá dar paso, a la prescripción de la acción, sobre la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por cuanto la último confesó, al demandar, que la unión perduró, hasta el 28 de abril de 2021, fecha de fallecimiento del causante, por lo que, al radicar su demanda, el 23 de junio de 2022, superado estaba

² CD 2, audiencia instrucción y juzgamiento, min. 03:28:47 a 03:36:03.

³ CD 2, audiencia instrucción y juzgamiento, min. 03:36:31 a 03:40:43.



el lapso de un año, estipulado por la Ley 54 de 1990, artículo 8⁴.

SENTENCIA

Se expidió, el 10 de febrero de 2022, por intermedio de la cual el estrado judicial del conocimiento (f 554 y 555, c 1), luego de remitirse a los antecedentes, a la normatividad que regula este asunto y valorar, individual y conjuntamente, las pruebas, declaró:

“PRIMERO: Se DESESTIMA la excepción de fondo interpuesta en la contestación a la demanda de intervención excluyente por parte de la Curador@ Ad-Litem, quien representa a los herederos indeterminados, denominada: “...inexistencia de los extremos temporales de la unión marital de hecho petitionado por la demandante...”, en consecuencia, se DECLARA que entre Gloria Beatriz Cano Montoya y el causante Jhon Jairo Agudelo Osorio en calidad de compañeros permanentes existió una unión marital de hecho desde el 20 de mayo de 2008 y hasta el 28 de abril de 2021, fecha de su disolución por muerte del causante.

“SEGUNDO: Se DECLARA que, entre los compañeros permanentes, existió una sociedad patrimonial entre las mismas fechas anteriormente señaladas.

⁴ CD 2, audiencia instrucción y juzgamiento, min. 03:40:57 a 03:45:14.



“TERCERO: Se DECLARA probada la excepción de fondo interpuesta en la contestación a la demanda de intervención excluyente por parte de la Curador@ Ad-Litem, quien representa a los herederos indeterminados, denominada: “...prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”, en consecuencia, Se DECLARA prescrita la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

“CUARTO: Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandante en relación con la demanda inicial, y a favor de las herederas determinadas por partes iguales, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno; se fija como agencias en derecho la suma de \$6'000.000. Sin condena en costas en relación con la demanda de intervención excluyente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“QUINTO: Se DESESTIMAN las pretensiones de la demanda inicial formulada por Mónica Patricia Cuartas Acevedo, como consecuencia de la prosperidad de la demanda de intervención excluyente”, no condenó en costas y ordenó inscribir la sentencia, en los folios de los



registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes⁵.

APELACIÓN

El togado que asiste a la demandante inicial, señora Mónica Patricia Cuartas Acevedo, apeló el fallo⁶, centrando sus reparos, en que el despacho desconoció el artículo 176 del C G P, al llevar a cabo la valoración probatoria, que tildó de desacertada y violatoria de las reglas de la sana crítica, al darle mayor peso, a la declaración extra juicio del finado Jhon Jairo Agudelo Osorio, en la cual manifestó que convivía, en unión marital de hecho, desde el 20 de mayo de 2008, con la señora Gloria Beatriz Cano Montoya, en la carrera 92 #34 D – 10 interior 101, y no a los testimonios que dan cuenta que, en ese sitio, quien vivía era la señora Cuartas Acevedo, desde agosto de 2010, lo que convierte la decisión del despacho, en arbitraria y contraria a derecho, reparos que anunció concretaría, por escrito, lo cual acometió (fs 330 a 340, c 1), expresando que la señora juez del conocimiento decidió, sin motivación, no recibir todos los testimonios de la parte demandante, a pesar de haberlos decretado, desde el 18 de octubre de 2022, con lo que “castró la posibilidad de obtener toda la verdad y el conocimiento que debe imperar en este tipo de procesos” (fs 332, c 1).

⁵ C D 2, audiencia de instrucción y juzgamiento, min. 03:46:46 a 05:12:49.

⁶ C D 2, audiencia instrucción y juzgamiento, min. 05:13:54 a 05:24:13



SEGUNDA INSTANCIA

A la impugnación vertical, se le imprimió el trámite, previsto por la Ley 2213 de 2022⁷, y, pese a que, en esta instancia, la censora no sustentó la alzada⁸, esa exigencia se tiene por superada, con la que acometió, ante el juzgado del conocimiento, siguiendo los últimos lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela⁹.

Concurriendo los denominados presupuestos procesales y no observándose germen que tiña el rito procesal, se definirá la alzada.

CONSIDERACIONES

El artículo 328 ejusdem establece que el *Ad quem*, para resolver la apelación, no debe, por regla general, traspasar los confines que, al sustentar ese medio impugnativo, fija el recurrente, a menos que, por disposición legal, esto es, oficiosamente, tenga que decidir otros aspectos.

Mónica Patricia Cuartas Acevedo, asistida por togado idóneo, solicitó la declaración de la existencia de la

⁷ f 1 y 2, archivo 05AutoAdmite Apelación.pfd, c Tribunal.

⁸ Archivo digital, "20ConstanciaDespacho.pdf", c Tribunal.

⁹ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y más recientemente en la STC3508-2022.



unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial que estructuró, según afirmó, con el señor Jhon Jairo Agudelo Osorio, desde “el primero (1) de agosto de 2010 y hasta el 28 de abril de 2021” (f 7, c 1), con apoyo en las previsiones de la Ley 54 de 1990, artículo 1º, pretensiones que dirigió contra Juliana María Agudelo Cano¹⁰ y Sara Agudelo Bedoya¹¹, como hijas de aquel, y frente a los herederos indeterminados del causante Agudelo Osorio, representados, por curadora ad litem, lo cual determina que la legitimación, en la causa, por activa y pasiva, se acreditó suficientemente, acudiendo a este asunto, como interviniente excluyente (C G P, artículo 63), la señora Gloria Beatriz Cano Montoya, quien enfiló su demanda contra los individualizados litispendientes, para que se reconociera la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que dijo conformó, con el finado Jhon Jairo Agudelo Osorio, “desde el 20 de mayo de 2008 hasta el 28 de abril de 2021” (fs 10, c 2).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, artículo 17 – 1, establece que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, tratado que se incorporó, a nuestro ordenamiento jurídico, por medio de la Ley 16 de 1972, normatividad que condujo a que, en la Constitución Política de 1991, artículo 42, se definiera la familia, como el núcleo social, pudiendo estructurarse, entre

¹⁰ f 12, c 1, registro civil de nacimiento, folio nº 17071790, de la Notaría Trece de Medellín.

¹¹ f 12, c 1, registro civil de nacimiento, indicativo serial nº 43894565, de la Notaría Segunda de Medellín.



otras cosas, por nexos naturales, o sea, por la voluntad responsable de dos personas, en conformarla, como acontece con la denominada unión marital de hecho, consagrada en la Ley 54 de 1990, cuyo canon 1º dispone:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”¹².

La unión marital de hecho, entre dos personas, es uno de los modelos “de conformación familiar previsto en la Ley 54 de 1990, que requiere, para su estructuración, siguiendo la CSJ, SC 12 dic. 2011, Rad. n.º 2003-01261-01, ratificada en SC2535- 2019, de:

“Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material (sic) de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer en el contexto de la Ley 54 de 1990, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por

¹² La Corte Constitucional, en sus sentencias C – 075, de 7 de febrero de 2007, declaró la exequibilidad condicionada de la Ley 54 de 1990, en el entendimiento que la protección allí dispensada se aplica también a las parejas homosexuales, pronunciamiento que se aviene con sus sentencias C – 811 de 2007, C 336 de 2008, C – 798 de 2008 y C – 029 de 2009.



ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo"¹³, es decir, 'voluntad responsable de conformarla' y 'comunidad de vida permanente y singular'.

Desde el ámbito patrimonial, los compañeros permanentes son protegidos, con la presunción de la existencia de la sociedad patrimonial, cuando conviven, singular e ininterrumpidamente, durante un lapso, no inferior a dos (2) años, sin impedimento legal, para contraer matrimonio, o con éste, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, porque la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "y liquidadas", prevista por el canon 2 - 1 de la Ley 54 memorada, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1¹⁴, y posteriormente, la consistente, en "*por lo menos un año*", a través de su sentencia C - 196 de 2016.

Para resolver la alzada, se expresará que, además de la prueba documental que obra en el expediente, se escuchó, en interrogatorio de parte, a los litispendientes,

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC007-2021, radicación No 68001-31-10-001-2013-00147-01, de 25 de enero de 2021, M P Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁴ La expresión "y liquidadas" fue declarada inexecutable, por la Corte Constitucional, por medio de la sentencia c - 700, de 16 de octubre de 2013.



señora Mónica Patricia Cuartas Acevedo¹⁵, demandante inicial, a las demandadas Juliana María Agudelo Cano¹⁶ y Sara Agudelo Bedoya¹⁷, hijas del causante, y a la señora Gloria Beatriz Cano Montoya¹⁸, como demandante, en intervención excluyente.

Por petición del extremo activo inicial, se escucharon los testimonios de Margarita Osorio de Agudelo, progenitora del interfecto Jhon Jairo Agudelo Osorio¹⁹, y William Darío Mesa Ramírez²⁰, amigo y vecino de esa accionante; por solicitud de la demandante, en intervención excluyente, declararon María Piedad Bedoya Correa, amiga del causante y de Gloria Beatriz Cano Montoya, y Catalina González Paniagua²¹, profesora de hidroaeróbicos, en Comfenalco.

Entre los anotados grupos de testigos, emergen palmariamente dos posiciones antagónicas, marcadas por el desacuerdo, acerca de la persona, con quien el finado Jhon Jairo Agudelo Osorio conformó la deprecada unión marital de hecho, por Mónica Patricia Cuartas Acevedo y por Gloria Beatriz Cano Montoya.

En el conformado, por los que declararon, a petición de la pretensora inicial, quien en principio aseguró

¹⁵ CD 1, audiencia inicial, min. 00:38:04 a 01:19:51.

¹⁶ CD 1, audiencia inicial, min. 01:20:06 a 01:35:13.

¹⁷ CD 1, audiencia inicial, min. 01:35:24 a 01:57:32.

¹⁸ CD 1, audiencia inicial, min. 01:57:55 a 02:34:40.

¹⁹ CD 2, audiencia instrucción y juzgamiento, min. 00:13:20 a 01:09:47

²⁰ CD 2, audiencia instrucción y juzgamiento, min. 02:04:56 a 02:47:55

²¹ CD 2, audiencia instrucción y juzgamiento, min. 03:00:14 a 03:16:20



que sostuvo con el finado Jhon Jairo Agudelo Osorio un nexo familiar, de compañeros permanentes, “desde el 1º de agosto de 2010 hasta la fecha, yo viví con él bajo techo, mi relación, fue una relación muy buena con él”²², pero después aclaró que fue “después de esa fecha, yo ya, al mes o dos meses, era por ahí tres mesecitos, ya que yo estaba, me fui a vivir con él”²³, de lo cual se deduce que, de acuerdo con sus cuentas y afirmaciones, ello ocurrió, “más o menos desde el 1º de octubre [de 2010] viviendo allá con él”²⁴, comenzaron la convivencia “en la casa de él”²⁵, situada “en la carrera 92 #34D-10, interior 101, a todo el frente del Convento La Madre Laura”²⁶ y que perduró, según lo expusió, hasta el 28 de abril de 2021, fecha del fallecimiento de Jhon Jairo, se alinearon la señora Margarita Osorio de Agudelo y William Darío Mesa Ramírez.

Para los testigos, últimamente citados, el nombrado *de cujus* y la señora Mónica Patricia Cuartas Acevedo “vivían como una pareja, como si fueran casados, para la gente que los conocía, era como un matrimonio”²⁷, como lo atestó la primera, y, para el otro, aquellos tenían una relación “marital, porque ellos convivían hace más o menos, unos 8 años y vivían juntos allá en el apartamento”²⁸; a pesar de esas atestaciones, si bien no existe duda, en cuanto a la fecha que adujeron, como la de la finalización de esa unión marital, al hacerla coincidir

²² Min. 00:38:54

²³ Min. 00:41:16

²⁴ Min. 00:43:00

²⁵ Min. 00:41:29

²⁶ Min. 00:41:34

²⁷ Min. 00:44:11

²⁸ Min. 02:07:58



con la del deceso del señor Agudelo Osorio²⁹, similar situación no puede pregonarse, de la de su comienzo, porque, para la demandante inicial, contradiciendo lo que había plasmado, en su escrito rector, fue el 1º de octubre de 2010, solo que la señora Osorio de Agudelo dijo haber conocido a Mónica Patricia “hace muchos años, casi 11 años, porque ella vivía con el hijo mío y fueron a mi casa, iban a mi casa”³⁰, y agregó que, “cuando él la llevó a mi casa, ya hacía años que estaban viviendo juntos”³¹, lo que totalizado, excede la aludida calenda, dada a conocer por la eyectora inicial de este proceso, como la del comienzo de su unión marital de hecho.

A lo anterior se añade que, de acuerdo con la versión juramentada del señor William Darío Mesa Ramírez, Mónica Patricia y Jhon Jairo se conocieron, en el “[20]14 o [20]15”³², habiéndose enterado de que estaban juntos, porque “Mónica iba mucho a la casa de él, amanecía en el apartamento de él, Jhon Jairo la recogía en la casa de la mamá de Mónica, iban mucho a la Yuly, ya empezaron a salir los dos a los torneos de ajedrez”³³, que “eso hace por ahí 7 años”³⁴, como en el 2015 “más o menos”³⁵, fecha que contradice abiertamente la suministrada por la señora Mónica Patricia y por la progenitora del causante, entre las cuales no se otea ninguna coincidencia, en tan cardinal aspecto, lo cual le resta fuerza suasoria, a esos

²⁹ Registro civil de defunción, indicativo serial 4759799, de la Notaría 19 de Medellín, fs 16, c 1

³⁰ Min. 00:14:26

³¹ Min. 00:21:00

³² Min. 02:11:17

³³ Min. 02:11:55

³⁴ Min. 02:12:18

³⁵ Min. 02:12:23



elementos probativos, con los cuales se pretendió demostrar la relación marital, enarbolada en el libelo inicial.

Desde luego que, no puede desconocerse que la señora Mónica Patricia estuvo al lado del señor Agudelo Osorio, cuando este contrajo la Covid – 19, en el centro de atención en salud, donde falleció, como lo atestó el señor William Mesa, cuando dio a conocer que aquella lo llamó a decirle que “estoy aquí en la Clínica Las Américas, con Jhon Jairo y desde que él entró a Las Américas, hasta que salió, fue Mónica, siempre era Mónica, prácticamente todo el día estaba allá”, lo que corroboró la señora Margarita Osorio, progenitora del causante, al expresar que su hijo “estuvo muchas veces hospitalizado, ¿y quién estuvo con él?, Mónica; ¿quién lo llevó cuando se murió?, ¿quién lo llevó a la clínica? Mónica”³⁶, además de que Juliana María Agudelo Cano, hija del *de cuius*, afirmó que, a la señora Mónica Patricia, “la conocí el día que estaba en el hospital, que mi papá se murió, yo entré al cuarto de hospital a tomar la mano de mi papá y me sentí muy incómoda, porque había una persona en el cuarto que yo no conocía y era un momento muy especial para mí, porque yo solo quería tener a mi hermana y tenía una señora al lado, que no sabía quién era”³⁷, y su consanguínea Sofía Agudelo Bedoya, quien recordó que, el 28 de abril de 2021, pocos instantes después de fallecer su señor padre, llegó al centro hospitalario “ella [Mónica Patricia] se presentó y me dijo que ella era la que lo estaba cuidando en el hospital y ya, eso fue lo único, y que ella tenía las llaves de la casa, tenía todo, nos pasó las cosas,

³⁶ Min. 00:25:01

³⁷ Min. 01:21:20



porque yo fui por la ropa del velorio y cuando llegamos, ella tenía unas chanclas y una bolsa, y me dijo, *es que esas son mis cosas, es que yo estaba haciendo el aseo y ya*³⁸ (Resaltado de la Sala).

Sin embargo, de la situación concerniente a que Mónica Patricia hubiera cuidado, en su última enfermedad, en la Clínica Las Américas de esta ciudad, al señor Jhon Jairo, no se sigue que fuera su compañera permanente, porque en el expediente también milita el pagaré, en blanco, número 109580, a la orden de la Clínica de "PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.", suscrito por la señora Claudia Cardeño, con C. C. 43.096.597 "por concepto de servicios médicos, hospitalarios y demás relacionados con la salud" (fs 74, c 2), acompañado de la carta de instrucciones, para su diligenciamiento (fs 73, c 2), con fecha, 18 de abril de 2021, lo cual indica que la demandante inicial no fue quien lo hospitalizó, en ese centro médico, pues también la testigo María Piedad Bedoya Correa, traída por la interviniente Cano Montoya, dijo que, cuando Jhon Jairo "ya se sintió alcanzado, se sintió fatigado, entonces ya fue la cuñada, Claudia [Cardeño] y lo llevó a la clínica"³⁹, lugar en donde "lo dejaron hospitalizado, después de que Claudia, esta niña, lo llevó a la clínica, a él lo dejaron hospitalizado y como ella tenía el Covid [Gloria Beatriz], no podía"⁴⁰ acompañarlo, al haber resultado positiva, para Covid - 19, según la prueba de antígeno que se le practicó, el 12 de abril de 2021, en el Laboratorio Médico de

³⁸ Min. 01:40:16

³⁹ Min. 01:35:07

⁴⁰ Min. 01:35:45



“Las Américas” (fs 47, c 2), circunstancias que descartan las manifestaciones de Margarita Osorio de Agudelo y William Darío Mesa Ramírez, acerca de que Mónica Patricia fue la compañera permanente del finado Jhon Jairo.

Margarita Osorio de Agudelo también trató de hacer ver que Mónica Patricia y Jhon Jairo eran compañeros permanentes, atestando igualmente que, entre los gastos hogareños que este cubría totalmente, estaba el referente, a la E P S de Mónica, “porque él la tenía afiliada”⁴¹, aseveración que emerge infirmada, con la certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, de acuerdo con la cual la señora Mónica Patricia Cuartas Acevedo se encontraba vinculada, al régimen contributivo, desde el “01/05/2017” como “COTIZANTE”, en la EPS Suramericana (fs 109, c 2), es decir, en modo alguno fue beneficiaria de Jhon Jairo, y, por el contrario, éste, para ese entonces, desde el 24 de enero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2017, estuvo afiliado, como beneficiario de la señora Gloria Beatriz Cano Montoya, en la E P S Servicio Occidental de Salud S A (fs 40 y 41, c 2), y, el 1º de marzo de 2018, se afilió a la E P S Sanitas, en calidad de cónyuge de la señora Gloria Beatriz Cano Montoya, como titular del núcleo familiar y pensionada cotizante, en el régimen contributivo, como se observa en el certificado de esa promotora de salud (fs 42 a 45, c 2), para lo cual ambos diligenciaron y signaron el “FORMATO DE DECLARACIÓN DE CONVIVENCIA”, acotando que, “convivimos en unión marital de hecho desde hace 32 años” (fs 38, c 2), lo cual resulta coherente con lo expresado por la señora Cano

⁴¹ Min. 00:55:40



Montoya, en el sentido de que “él tenía poquitos ingresos, entonces yo me encargaba de hacer los pagos que tenía que hacer, pero a mí me hacían los descuentos por pensión”⁴², a la vez que figuró, como su beneficiario, “a partir del 2014, hasta el 2019, fecha en la cual, él se pensionó”⁴³.

Para tener derecho, a la aludida prestación social, el señor Jhon Jairo Agudelo Osorio radicó previamente, el 14 de enero de 2019, el “Formulario Solicitud por vejez normal” (fs 66 y 67, c 2), en Porvenir S A, dando a conocer allí que la dirección de su residencia era la “CR 92 34 D 10 AP 101”, y, como “Otro contacto: GLORIA BEATRIZ CANO MONTOYA”, “Estado Civil: UNIÓN LIBRE”, “Indique la fecha en que inició la Unión: 20-05-2008”, con “GLORIA BEATRIZ CANO MONTOYA”, a quien enlistó como su beneficiaria, en calidad de “COMPAÑERO”, junto a su hija “SARA AGUDELO BEDOYA”, lo que desembocó en que, a su deceso, ese fondo pensional, el 3 de noviembre de 2021, le comunicó a la señora Cano Montoya “que su solicitud de pensión ha sido APROBADA, este reconocimiento se otorga con ocasión del fallecimiento del señor (a) JHON JAIRO AGUDELO OSORIO” (fs 68, c 2), fundado en la declaración extraprocesal No 31 que, el 9 de enero de 2019, rindieron, en la Notaría Octava de Medellín, Jhon Jairo y Gloria Beatriz, ocasión en la cual declararon, en forma clara y diáfana, que residían, en “la carrera 92 N° 34D-10 Interior 101 del barrio Santa Mónica” de Medellín (fs 36, c 2), y, sin ninguna duda dieron a conocer:

⁴² Min. 02:26:40

⁴³ Min. 02:26:15



“[B]ajo la gravedad de juramento y en pleno uso de nuestras facultades físicas y mentales, que: VIVIMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO (UNION LIBRE) DESDE EL DIA VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO 2008, HACE MAS DE (10) AÑOS, PARA LA FECHA DE NUESTRA CONVIVENCIA TENIAMOS 53 Y 52 AÑOS DE EDAD, DE DICHA UNION HEMOS PROCREADO UNA (1) HIJA ACTUALMENTE MAYOR DE EDAD DE NOMBRE JULIANA MARIA AGUDELO CANO, AMBOS SOMOS LOS ENCARGADOS DE VELAR POR TODAS LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DEL HOGAR Y MANUTENCIÓN, Y VIVIMOS BAJO EL MISMO TECHO DE MANERA PERMANENTE COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA” (fs 36 y 37, c 2).

Como se observa, el finado Jhon Jairo declaró, expresa y contundentemente, que convivía, en unión libre, como compañeros permanentes, con la señora Gloria Beatriz, desde el 20 de mayo de 2008, en la residencia que Margarita Osorio de Agudelo⁴⁴, William Darío Mesa Ramírez⁴⁵, María Piedad Bedoya Correa⁴⁶ y Sara Agudelo Bedoya⁴⁷, refirieron, como de la propiedad de ese causante, aspectos que descartan lo declarado extrajudicialmente por la demandante Mónica Patricia Cuartas Acevedo (fs 40, c 1), John Jairo Tobón Castaño y Edith Damaris Osorio Flórez (fs 42, c 1), el 20 de mayo de 2021, en la Notaría 31 de Medellín, es decir, casi un mes, después del óbito del señor Agudelo Osorio, para tratar

⁴⁴ Min. 00:20:10

⁴⁵ Min. 02:08:22

⁴⁶ Min. 01:22:09

⁴⁷ Min. 01:44:44



de acreditar la convivencia, de la señora Cuartas Acevedo, con ese interfecto, desde el 1º de agosto de 2010, hasta el 28 de abril de 2021, y en las cuales expresaron que estos residían, en la carrera 92 #34 D – 10, interior 101, barrio Santa Mónica, de Medellín, nomenclatura que corresponde, a la indicada por el causante, como lugar de su convivencia, pero con la señora Cano Montoya, y en donde Mónica Patricia aseguró que “actualmente, estoy ahí”⁴⁸.

La estadía de Mónica Patricia, en el sitio últimamente especificado, fue aceptada por la demandada, Sara Agudelo Bedoya, pero esbozando, en forma diáfana, que “nosotras le dijimos que le terminara entonces de limpiar la casa, porque ella no lo había terminado y en ese momento, ella empezó como a decirnos cosas, que no, que ella era la pareja, llamamos y todo policia, hubo varias cosas en donde tuvimos algunos alegatos, con la señora, en la cual, ella nos decía como, que supuestamente, ella era la mujer de él y nunca nos quiso devolver las llaves, nosotras le dijimos que íbamos a hacer un video de la casa en la cual, ella dice que ella si sabía de la existencia de doña Gloria”⁴⁹, admitiendo, al mismo tiempo, que “nosotros le dimos las llaves, porque única y exclusivamente, ella estaba terminando de hacer el aseo”⁵⁰, versión que arropó la señora Gloria Beatriz, quien acotó que las llaves de ese apartamento “se le entregaron para que ella sacara los enseres y terminara de hacer los aseos y ella no quiso entregarlas posteriormente”⁵¹, pues Mónica Patricia aseguraba que “ella

⁴⁸ Min. 00:42:26

⁴⁹ Min. 01:52:52

⁵⁰ Min. 01:54:33

⁵¹ Min. 02:20:51



también tenía relación con mi esposo y eso es lo que ella está diciendo doctora, pero en ningún momento”⁵², permanencia en el individualizado apartamento que, por lo acotado, no implica que la señora Cuartas Acevedo fuera la compañera permanente del referido causante, ni es expresiva del tiempo, durante el cual, según aseguró, convivió con ese interfecto.

Es más. La señora Cuartas Acevedo, al describir la rutina que, como supuesta pareja y compañera permanente del nombrado John Jairo, desarrollaban, en el bien localizado, en la carrera 92 #34D – 10, interior 101, de esta ciudad, comunicó que, “el fin de semana, nos reuníamos en el apartamento con los amigos de él y allá jugábamos cartas, escuchábamos música, nos tomábamos los traguitos, si había un evento de un cumpleaños o algo, siempre lo hacíamos era en el apartamento”⁵³, haciendo énfasis, en que asistía a eventos familiares, como “a todos los cumpleaños”⁵⁴, con el señor Jhon Jairo, lo cual refrendó el señor William Mesa, al atestar que, “prácticamente cada 8 días, o celebrábamos los cumpleaños allá, o jugábamos cartas allá, o nos tomábamos los aguardientes allá o bajábamos a la tienda, jugábamos un rato y nos subíamos para el apartamento de ellos a jugar”⁵⁵, añadiendo que “compartíamos muchas veces las fiestas y los cumpleaños, con las señoras de cada uno y siempre estaba Mónica allá presente”⁵⁶.

⁵² Min. 02:21:35

⁵³ Min. 00:52:44

⁵⁴ Min. 01:16:45

⁵⁵ Min. 02:08:43

⁵⁶ Min. 02:09:39



Sobre los acontecimientos, exteriorizados en el párrafo precedente, la señora Mónica Patricia dijo que “tenemos fotos”⁵⁷; empero, ha de verse que nunca las aportó, a lo cual se enlaza que la interviniente excluyente acreditó, con registros fotográficos (fs 121 a 123, c 2), entre otras, la última reunión familiar, en la cual participó con el señor Jhon Jairo, referente a la celebración “del cumpleaños de él, que hacía un mes, había sido el cumpleaños número 66 de él, y el falleció al mes, esa fue la última reunión familiar que tuvimos”⁵⁸ y donde se ven juntos, inclusive, con la progenitora de aquel Margarita Osorio de Agudelo, su hermano Gilberto y su hermana Nedgibia, acompañados de la señora Gloria Beatriz, documentos que impiden acoger las manifestaciones de Mónica Patricia y del declarante William Mesa, las cuales se sumen en la orfandad probativa.

El precedente juicio encuentra respaldo, en la certificación que la señora Gloria Beatriz arrimó, proveniente de la Caja de Compensación Familiar (Comfenalco), de 1º de junio de 2021, según la cual aquella figuraba, como afiliada y como su “CÓNYUGE” “JHON JAIRO AGUDELO OSORIO” beneficiario, desde el “2106/10/10” (fs 62, c 2), en esa entidad, en la cual también estuvo matriculada, en el curso de hidroaeróbicos, en el primer trimestre de 2021, según la constancia expedida, el 18 de enero de 2022 (fs 63, c 2), respaldada por la declaración de Catalina González Paniagua, quien adujo que, a Jhon Jairo “lo conocí hace 3, 4 años, porque

⁵⁷ Min. 01:17:02

⁵⁸ Min. 02:34:05



es alumno mío en la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, él es alumno mío de las clases de hidroaeróbicos”⁵⁹, al igual que a la señora Cano Montoya, de quienes concretó que, “yo los tenía identificados [como] esposos”⁶⁰, porque “uno los veía muy juntos, llegaban siempre muy puntuales a las clases”⁶¹.

A lo afirmado se añade que, Gloria Beatriz Cano Montoya fue la persona que se encargó de costear los gastos fúnebres del señor Jhon Jairo Agudelo Osorio, a quien tenía afiliado, “Desde el 06 de junio de 2008”, en la Funeraria Los Olivos, como aparece al folio 64, de la cartilla 2, todo lo cual termina por sellar que hubo una unión marital, de hecho, entre ellos, en cuyo tránsito se prodigaron auxilio y socorro mutuos, por lo menos, desde mayo de 2008, hasta el 28 de abril de 2021, cuando aquel murió.

El cartulario no da cuenta de algún elemento de juicio que permita confluir en el acogimiento de las súplicas, contenidas en el libelo primigenio, reafirmadas por la declaración de parte de la nombrada Mónica Patricia, la cual, según la jurisprudencia, “solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del

⁵⁹ Min. 03:01:38

⁶⁰ Min. 03:08:48

⁶¹ Min. 03:10:43



principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras)”⁶².

Lo que devela el elenco probativo, común a los contendientes, analizado a la luz de la lógica, de las reglas de la experiencia y de la sana crítica (C G P, artículos 164, 165, 174 y 176), se remite a que, a partir del 20 de mayo de 2008, Jhon Jairo Agudelo Osorio y Gloria Beatriz Cano Montoya iniciaron una convivencia, como pareja, permanente, singular e ininterrumpida, denotando su profunda *affectio maritalis*, la cual perduró, hasta la muerte de aquel, acaecida, el 28 de abril de 2021.

De manera que, al sentenciarse, en el primer nivel que, entre la señora Gloria Beatriz Cano Montoya y el finado Jhon Jairo Agudelo Osorio, se constituyó una unión marital de hecho, “desde el 20 de mayo de 2008 y hasta el 28 de abril de 2021” (Ley 54 de 1990, artículos 1 y 4), cuando culminó, “por muerte del causante” (Ley 54 de 1990, artículos 6 y 8, modificado aquel por la Ley 979 de 2005, artículo 4), tiempo durante el cual se prodigaron afecto y ayuda mutuos, conviviendo singularmente, bajo un mismo techo, compartiendo lecho y mesa y un proyecto de vida común, con la específica intención de conformar una familia, según las

⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC14426-2016 de 7 de octubre de 2016. M P Ariel Salazar Ramírez.



previsiones de la Ley 54 de 1990, artículos 1 y 2 literal a), modificado este último por la Ley 979 de 2005, artículo 1º, lo que abrió la exclusiva, para declarar que en ese interregno existió, entre tales personas, una sociedad patrimonial (Ley 54 de 1990, artículos 2, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1), la juzgadora del conocimiento no incurrió en la desacertada valoración ni desconoció las previsiones del canon 176 leído, reparos que le endilga la impugnante, ni tampoco se equivocó, al sopesar la declaración extrajuicio del causante y de la señora Cano Montoya, por cuanto ajustó su comportamiento, al ordenamiento jurídico, al apreciar la confesión del señor John Jairo que dimana de ese elemento suasorio, el cual también ostenta la suficiente contundencia probativa, en cuanto a sus derechohabientes, aquí demandados (C G P, artículo 191), cuestión sobre la cual el máximo órgano de la especialidad jurisdiccional Civil discurrió así:

La “confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera realizada al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra que se produce por fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita. En el caso de ésta última, aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otro medio probatorio, como “*prueba de la prueba*”, por ejemplo, documentos, testimonios, presunciones, etc., para establecer su existencia; de modo que su fuerza probatoria depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican⁶³ (...)”

⁶³ Vid. CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de octubre de 1964.



“Ahora, si quien confiesa no puede comparecer a juicio por haber fallecido, implica demostrar por el litigante interesado y valorar por el juez, como exigencias básicas las siguientes: 1. Los elementos de convicción que permiten incorporar o acreditar que allí se produjo una confesión, esto es, la prueba de la prueba, la *probatio probanda*, que puede ser cualquiera de los medios autorizados por ley⁶⁴; 2. La legalidad y eficacia probatoria de la declaración para escrutar si allí se configura una confesión, en los términos del art. 195 del Código de Procedimiento Civil, o de la norma pertinente; y 3. La oponibilidad, efectos o fuerza probatoria que la confesión dimanara frente a los sucesores del fallecido, citados a juicio”⁶⁵ (Énfasis del Tribunal).

Tampoco aflora inconsulta, arbitraria o irreflexiva, la conducta de la directora de este proceso, al no practicar todas las pruebas, pedidas por la demandante inicial, pese a que las había decretado, el 18 de octubre de 2022, debido a que ese tema quedó saldado, al emitirse los pronunciamientos, de 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2022, visibles a folios 322 de la foliatura digital y en la audiencia de instrucción y juzgamiento (min. 03:16:19 a 03:16:34), respectivamente, por el juzgado de primera instancia y por esta Sala (fs 1 a 3⁶⁶, c Tribunal), por medio de los cuales no se accedió a la evacuación, de algunos de los

⁶⁴ Cfr. CSJ. Civil. Sentencia, de 8 de noviembre de 1974 (CXLVIII, 283/289).

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 11803-2015, de 3 de septiembre de 2015, M P Dr Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶⁶ Archivo, “09AutoNiegaDecretoPruebas.pdf”



pedidos por aquel extremo litigioso, siendo del caso precisar, al paso, que la recurrente no fustigó la declaración de la prescripción, de las acciones de disolución y liquidación de la declarada sociedad patrimonial, cuestión que, por tanto, no analizará el Tribunal, al cobijar igualmente un aspecto de tinte patrimonial, en conformidad con las voces del C G P, artículo 328, inciso primero, y de la jurisprudencia oficial⁶⁷.

En conclusión, se confirmará la sentencia del juzgado, porque, a la apelante, no le asiste la razón.

En la segunda instancia no se condenará en costas, porque no se causaron (C G P, artículo 365 – 8).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, mencionada en las motivaciones,

Sin costas, en el recurso.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC3145-2020 de 19 de marzo de 2020. M P Dr Luis Armando Tolosa Villabona.



Devuélvase el expediente, a la dependencia judicial de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO**

**MARCELA SABAS CIFUENTES
MAGISTRADA**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA
(Con salvamento de voto).**